
Ratifica el Decreto Gubernativo 17-2020, que prorroga por 30 días más el plazo de vigencia del estado de calamidad pública contenido en el Decreto Gubernativo 5-2020

DECRETO NÚMERO 29-2020

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado y sus autoridades mantener a los habitantes de la Nación en el pleno goce de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza, en casos de estado de calamidad pública puede cesar la plena vigencia de algunos derechos, previa declaratoria del presidente de la República en Consejo de Ministros, calificando la situación particular según su naturaleza y gravedad, de conformidad con el Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente, Ley de Orden Público.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 5 de marzo, el presidente de la República en Consejo de Ministros, emitió el Decreto Gubernativo Número 5-2020, en el cual se declara estado de calamidad pública por un plazo de treinta días en todo el territorio nacional, a consecuencia de la emergencia derivada de la propagación de la pandemia coronavirus COVID-19 en el país, mismo que fue ratificado y reformado por el Decreto Número 8-2020 del Congreso de la República. En virtud que el ente rector del sistema de salud manifestó y justificó la necesidad de continuar el estado de calamidad pública, el presidente de la República en Consejo de Ministros, decretó nuevas prórrogas al estado de calamidad pública, estando contenida la última en el Decreto Gubernativo Número 15-2020, ratificado mediante el Decreto Número 28-2020 del Congreso de la República, de fecha 31 de julio de 2020.

CONSIDERANDO:

Que el presidente de la República en Consejo de Ministros, emitió el Decreto Gubernativo Número 17-2020, con fecha 24 de agosto del presente año, por medio del cual prorroga por treinta días más el plazo de vigencia del estado de calamidad pública contenido en el Decreto Gubernativo Número 5-2020, de fecha 5 de marzo de 2020. En ese sentido, le corresponde al Congreso de la República ratificar el Decreto Gubernativo Número 17-2020 emitido por el presidente de la República en Consejo de Ministros, emitiendo el instrumento legal respectivo.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 138, 139 y 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1. Ratificar el Decreto Gubernativo Número 17-2020, que prorroga por treinta días más el plazo de vigencia del estado de calamidad pública contenido en el Decreto Gubernativo Número 5-2020, de fecha 5 de marzo de 2020, ratificado y reformado por el Decreto Número 8-2020 del Congreso de la República.

Artículo 2. Las personas mayores de 60 años, deberán ser atendidas de forma preferente en el momento de hacer cualquier gestión, diligencia, compra u otra actividad.

Se recomienda que de no ser necesaria su movilización, esta no se realice, siempre tomando en cuenta la voluntad de las mismas personas.

En ningún momento se podrá restringir la movilidad de las personas mayores de 60 años, a excepción del horario de limitación de locomoción y confinamiento, establecido en las disposiciones presidenciales en caso de calamidad pública y órdenes para el estricto cumplimiento.

Artículo 3. A partir de la entrada en vigencia de la prórroga al estado de calamidad pública que se ratifica mediante el presente Decreto, queda exceptuado de la prohibición de reunión o actividad, en el horario establecido de locomoción para la población, la celebración de servicios religiosos que efectúan las iglesias legalmente constituidas.

Las reuniones referidas deberán realizarse respetando de forma estricta las disposiciones legales vigentes para evitar el contagio de la enfermedad COVID-19 emitidas por el presidente de la República, el Congreso de la República, los ministros encargados del diseño y ejecución de la reglamentación sanitaria en el país y las autoridades locales; especialmente considerando el aforo para su realización.

Artículo 4. Protocolos de bioseguridad en actividades religiosa. Las iglesias de cualquier culto o religión podrán contar dentro de su organización con un Comité de Verificación (COV), el cual coordinará directamente todas las acciones preventivas necesarias, para que los servicios religiosos puedan llevarse a cabo en forma segura y de conformidad con los protocolos que se establezcan para tales efectos. Cada organización religiosa, debe crear, aprobar e implementar tales protocolos, contemplando las recomendaciones de la COPRECOVID para la celebración de las diferentes actividades religiosas, las cuales solamente se podrán prohibir en caso de un brote comunitario de COVID-19 en su jurisdicción, debidamente declarado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En ese caso, el Comité de Verificación coordinará directamente con el Comité de Verificación coordinará directamente con el Comité de Emergencia Municipal (COE).

Artículo 5. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

SOFIA JEANETTH HERNÁNDEZ HERRERA
VOCAL PRIMERO DE COMISIÓN PERMANENTE

DOUGLAS RIVERO MÉRIDA

CARLOS SANTIAGO NÁJERA SAGASTUME

SECRETARIO

SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, ocho de septiembre del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GIAMMATTEI FALLA



Oliverio García Rodas

Licda. Leyla Susana Lemus Arriaga

MINISTRO DE GOBERNACIÓN

SECRETARIA GENERAL

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA